////son, 6 de mayo de dos mil once

Y VISTOS:

El presente que se rotula ***"R., E. H.; E., J. A.; A., V.; R., A.; y L., A. T. s/ Peculado" (Expediente número 22.108, folio 7, letra R, año 2010)*** venido a consecuencia del recurso de casación deducido por O. H. y R. P., letrados a cargo de la defensa del imputado, quienes a fojas 983/92 impugnaron la sentencia dictada por la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia que, el día ocho de Julio de 2010, condenó a E. H. R. a dos años de prisión en suspenso (Código Penal, artículo 26) e inhabilitación absoluta perpetua, con costas (Código Penal, artículo 29 inciso 2°) como autor responsable del delito de peculado continuado (Código Penal, artículos 45, 54 y 261) perpetrado en Camarones, entre el veintiocho de Agosto de 2001 y el 15 de Abril de 2003, en perjuicio de la Administración Pública.

Y CONSIDERANDO:

Que el remedio, concedido por el Tribunal A-quo a fojas 998/9, quedó radicado ante esta Sala acorde a la constancia de fojas 1008; y la instancia fue mantenida por el Abogado R. P. -en los términos del artículo 423 del Código Procesal Penal- conforme traduce la foja 1010, devenir que conduce a analizar si la proposición reúne los requisitos legales.

Que inspirados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que en el fallo "Casal, Matías E. y otro" emitido el 20 de Septiembre de 2005 (vide La Ley, 2006, páginas 384 y siguientes, y 110 y siguientes), ha cincelado un nuevo rostro a la casación, debemos aceptar el radical cambio operado en el instituto y por ende (bajo el principio de que el Tribunal debe revisar todo lo que pueda, excepto las cuestiones que emerjan de la inmediación en el juicio oral), el control de admisibilidad ha de

///

ser reformulado, tornándolo limitado en sus exigencias.

Que, en el caso, bajo las premisas sentadas, y dentro del marco que brindan los artículos 392, 394, 397, 415, 416, 418, 421 y concordantes del ritual, la impugnación cuenta con aptitud suficiente para superar el ahora mínimo examen para el tratamiento de lo que postula (artículo 403 in fine a contrario sensu).

Que, por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR correctamente concedido el recurso de casación de fojas 983/92 (Código Procesal Penal, artículo 423).

2°) PONER el expediente a disposición de los interesados por el término de diez (10) días, a los fines del Código Procesal Penal, artículo 424.

3°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

Fdo. Jorge Pfleger-Alejandro Javier Panizzi- Ante mi: José A. Ferreyra. Secretario

///